

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ALIMENTOS DE MENOR Rad.: 13-222-40-89-001-2023-00212-00

1. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

Al Despacho la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR interpuesta por la señora DANIELA ISABEL AYOLA SABALZA, a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de la niña S.M.B.A., en contra del señor DEILER ENRIQUE BORJA CANTILLO, con memorial de subsanación radicado el día 27/10/2023.

Así las cosas, tenemos que, la subsanación fue presentada en término, de conformidad con lo resuelto en auto de inadmisión de fecha 18/10/2023, notificado el 23/10/2023 vía correo electrónico.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante se fijen alimentos equivalentes al 30% del salario y prestaciones sociales del demandado. Igualmente, eleva petición de medidas cautelares por tal concepto.

La Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y de la Adolescencia, indica en su art. 129, que:

"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, **el juez fijará cuota provisional de alimentos**, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. (...)"

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. **Con dicho fin decretará embargo**, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (Negritas del Despacho).

Por otra parte, el 1º del Artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, ordena que:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Por lo anterior, el Despacho admitirá la presente demanda de Alimentos, fijará cuota alimentaria provisional y ordenará embargo del salario y/o honorarios y prestaciones sociales del demandado, para asegurar los alimentos provisionales fijados a favor de la niña S.M.B.A., en el porcentaje solicitado en la demanda, hasta tanto se decida de fondo el asunto.

De conformidad con lo ordenado en la ley de enjuiciamiento civil, los artículos 24, 111, 129 y ss. de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 390 y ss. del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITASE la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora DANIELA ISABEL AYOLA SABALZA, a través de apoderado judicial y en representación de los intereses de la niña S.M.B.A., en contra del señor DEILER ENRIQUE BORJA CANTILLO, identificado con CC N° 1.044.923.415.

Segundo: FÍJESE como **cuota provisional de alimentos** a favor de la niña S.M.B.A., la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario, prestaciones sociales u honorarios que devenga el demandado como trabajador de la empresa EXPRESO BRASILIA, de conformidad con lo ordenado por el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

Tercero: CORRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al demandado para que la conteste dentro del término legal.

Cuarto: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado señor DEILER ENRIQUE BORJA CANTILLO, para efectos de la notificación personal de la demanda, en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213/2022. Cumplido lo anterior, y transcurrido el término de quince (15) días de que trata el artículo 108 del CGP, posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vuelva el proceso al Despacho para nombramiento de curador *ad liten*, si a ello hubiera lugar.

Quinto: NOTIFIQUESE esta providencia al **Ministerio Público**, que en este municipio está representada por el señor Personero Municipal, de conformidad con lo establecido por el Parágrafo del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sexto: DESELE el trámite previsto para los procesos de familia en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 390 y ss del CGP.

Séptimo: DECRÉTESE **el embargo equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales u honorarios** a que tiene derecho el demandado señor DEILER ENRIQUE BORJA CANTILLO, identificado con CC N° 1.044.923.415, como trabajador de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A. Ofíciase al Pagador en tal sentido, con las advertencias del caso. **Los títulos judiciales deberán constituirse como TIPO 6**, a nombre de la señora DANIELA ISABEL AYOLA SABALZA, identificada con CC N.º 1.049.828.972, en calidad de madre de la niña S.M.B.A.

Octavo: OFÍCIESE al señor TESORERO Y/O PAGADOR de la empresa EXPRESO BRASILIA S.A., con el fin de que expida **certificación laboral** a órdenes de este Juzgado, indicando cuál es el salario, prestaciones sociales, honorarios, caja de compensación y/o demás emolumentos que percibe el señor DEILER ENRIQUE BORJA CANTILLO, identificado con CC N° 1.044.923.415, en calidad de trabajador de dicha empresa. Para tal fin se le concede el término máximo de **tres (3) días**.

Noveno: TÉNGASE al doctor JORGE LUIS BATISTA HERRERA, como apoderada judicial de la señora DANIELA ISABEL AYOLA SABALZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Décimo: Notifíquese de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

LGP

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 786e630f9a3ebbcfd35849b8c5ba4d97184df79338204993bccb04bee8046f6c
Documento generado en 07/11/2023 07:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>